

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., — 04 NOV 2020 —

Ref. 110014003082-2020-00729-00 ✓

Como la demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** reúne los requisitos legales y, de los documentos aportados como base de recaudo, a cargo de la demandada se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA en favor de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** y en contra de **MIREYA URETE QUESADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos **\$1.400.000.00**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora causadas y no pagadas entre el 1º de marzo de 2020 y 1º de septiembre de 2020 de \$200.000.00 cada una, contenidas en la escritura pública No. 04450 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá allegada como base de recaudo.

b.) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, sin que superen los topes máximos para créditos de vivienda, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40515440**. **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. ✓

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, **Y PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

RECONÓCESE personería al abogado **CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez